



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente: 25286-31-10-001-2021-00950-01

Se decide lo concerniente respecto a la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso declarativo de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que promovió Yenni Katerin Castro Sánchez en contra de Christian Camilo Sánchez Orjuela.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de 20 de junio de 2023 el Juzgado de Familia de Funza, al desatar la primera instancia, decidió reconocer la unión marital conformada entre las partes desde el 28 de enero de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2020, no obstante declaró prescrita la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial igualmente invocada, esto, por cuanto la demanda se radicó el 18 de noviembre de 2021. Al desatar el recurso de apelación que promovió la demandante este tribunal dispuso la modificación de la resumida providencia, en orden a señalar que la familia de hecho feneció verdaderamente el 31 de diciembre de 2020, camino por el cual declaró infundada la excepción relativa a

dicho fenómeno extintivo, decretando la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros.

Contra la sentencia de segundo grado así proferida se interpuso oportunamente recurso de casación por el convocado por pasiva, de donde corresponde determinar su procedencia, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, al concebir normativamente el legislador el recurso de casación, limitó y supeditó su procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del C.G.P., de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho recurso sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia.

E importa asimismo señalar -por la naturaleza del presente juicio- que de acuerdo con el parágrafo del mentado artículo 334, entre las sentencias que pueden ser fustigadas a través del recurso de casación se encuentran las que definan *“(...) asuntos relativos al estado civil”,* siempre que de paso versen sobre *“impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.*

Ahora, ninguna duda hay acerca de que se encuentran satisfechos en el asunto *sub-júdice* los requisitos generales inicialmente enunciados, que determinan la concesión de la impugnación extraordinaria, en tanto que el proceso estuvo dirigido a la declaración de una unión marital entre las partes, mientras que concurre en el demandado la legitimidad para concurrir a la sede de casación, toda vez que formuló su recurso en tiempo y le han sido adversas las resultas en la segunda instancia, lo que bastaría para autorizar, en principio, el trámite de tal censura ante el superior.

Sin embargo, no hay que perder de vista que aparejada a tal pretensión declarativa -el reconocimiento de la familia de hecho- la demandante igualmente erigió unas de contenido económico, esto es, las enfiladas a que se reconociera la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros Castro-Sánchez, su disolución y liquidación; notándose que esas súplicas finalmente devinieron prósperas en esta sede, luego de desestimar la prescripción alegada frente a las acciones orientadas a ese fin -con arreglo al artículo 8° de la Ley 54 de 1990-, lo que además constituyó el motivo medular de inconformismo por parte de la promotora, situación que entonces impone verificar la concurrencia de una exigencia adicional, no otra que la relativa al interés jurídico que le asiste al demandado para impetrar la casación.

Lo anterior es así porque la controversia ventilada en esta instancia no estuvo realmente vinculada al estado civil que venía

siendo ostentando por Yenni Katerin y Christian Camilo -
temática que devino pacífica, porque las partes aceptaron que ellos pervivieron como compañeros permanentes, en los periodos que cada contendor concibió-
, sino ligada a los efectos económicos que se desprenden o derivan del reconocimiento de la comentada forma de familia, derechos cuya reclamación extemporánea se alegó mediante la invocación del fenómeno de la prescripción, por lo que debe revisarse el asunto concerniente al interés económico del afectado con la decisión, a términos del artículo 338 del C.G.P.

Con esa perspectiva se ha pronunciado la jurisprudencial civil, que para un caso de contornos similares al presente sentenció: *“para establecer la procedencia del ‘recurso de casación’, no era viable su examen bajo los parámetros de si el proceso versaba ‘sobre estado civil’, sino en el ámbito de la decisión desfavorable a la recurrente, que como se indicara recayó sobre un aspecto ‘económico’, toda vez que el inconformismo “no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial, relativo a la prosperidad [o no] de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación... (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01)”, ya que en ‘lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a*

las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal” (C.S.J. AC-5022 de 26 de noviembre de 2019).

Así las cosas, lo propio es examinar si le asiste o no el interés económico al demandado Sánchez Orjuela para activar el recurso de casación, sabiéndose que aquél viene representado por el desmedro que le genera el fallo impugnado y que debe ser medido a la fecha de su emisión, interés cuyo valor es preciso establecer con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, toda vez que el recurrente no aportó un dictamen pericial para esos efectos, según se lo autorizaba el artículo 339 del código de ritos vigente en lo civil.

En ese orden de ideas, se ve que aquí fue finalmente desestimada la excepción de prescripción, en contra de la aspiración patrimonial que el demandado dejó expuesta al contestar la demanda, donde se relacionaron los distintos bienes que vendrían a conformar la masa patrimonial que eventualmente sería objeto de liquidación, principalmente el apartamento que adquirieron en la municipalidad de Mosquera y la motocicleta de placas OEV-17E; de suerte que es entonces a partir del valor de esos bienes que debe hacerse la mensura correspondiente para establecer el interés.

La cuestión es que para la valoración de tales bienes solo obra en el dossier el título de adquisición y folio de matrícula inmobiliaria del referenciado apartamento, que certifica que se

adquirió en su momento en cuantía de \$227.000.000, sin observarse evidencias adicionales sobre el precio de otros activos, siendo que dicho valor, aún actualizado, se percibe inferior al que representa los 1000 S.M.L.M.V. previstos en el comentado artículo 338 y que para la fecha de la sentencia ascendían a \$1.160.000.000. Debiéndose destacar que, en todo caso, la cuantía del proceso según la demanda se fijó en \$300.000.000.

Por modo que se impone, sin más, denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto, al no hallarse colmados todos los requisitos legales que la determinan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa767e8376ef3f8fd13f02efb09c33845fd7f82dd45065022182d278e0e3135**

Documento generado en 23/02/2024 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>